

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veintiuno de junio de dos mil veintitrés

REF. Tutela
RAD. 110013103027 20230032500
De: Edgar Correa Ortega
Contra: Admnistradora Colombtana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto: Fallo

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en favor de EDGAR CORREA ORTEGA el reconocimiento al derecho constitucional de petición por que la entidad prestadora de pensión le negó el recurso de reposición la cual viene solicitando la reliquidación de su pensión, en cuanto que le cotizaron la pensión sobre 1800 semanas y no sobre 2064 que fue el total de las semanas cotizadas.

E aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha 14 de junio de 2023, admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien no dio contestación a la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares.

De ahí que es conveniente establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental a los artículos 13, 25, 48 y 53, si en efecto la presunta violación dimana de las circunstancias a la solicitud de reliquidación de pensión que viene solicitando el señor Correa Ortega a Colpensiones, por cuando que le fue liquidada su pensión con 1800 semanas y no sobre 2064 semanas que cotizó.

Debe indicarse al accionante que la tutela no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La procedencia de la acción de tutela, evidentemente, está sujeta, en principio, a que el afectado no disponga de otros medios judiciales, previsión que aparece claramente desarrollada en el decreto 2591 de 1991; desde luego, no es un medio más de que disponen las personas para reclamar derechos o para plantear controversias que tienen las vías o los cauces ordinarios ante el juez natural para ser debatidos.

Por lo anterior, se ha establecido que la tutela no puede ser utilizada como una instancia más de los trámites que constituyen las vías comunes u ordinarias para desatar las controversias, las que, de igual modo, están garantizadas en la Constitución misma, justamente cuando habla de la potestad jurisdiccional del Estado y manda que en su ejercicio se respeten las formalidades propias de cada juicio. Esto sería como llegar al absurdo de afirmar que la tutela eliminó todos los procedimientos y cauces procesales que la ley tiene consagrados para los diferentes litigios, evadiendo la inspiración del constituyente, que fue enfático en señalar, por regla general, que es improcedente invocarla cuando se disponga de otro medio de defensa judicial.

Resulta entonces improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo judicial para reparar el agravio que, se dice, vulnera derechos fundamentales.

No obstante, la acción de tutela, a pesar de existir un mecanismo judicial ordinario, es procedente “para evitar un perjuicio irremediable”, en atención a lo previsto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º. del artículo 6º., del Decreto 2591 de 1991².

En el caso que ocupa, las pretensiones del accionante se encaminan básicamente, a que se ordene a Colpensiones a utilizar la tasa de reemplazo sobre 2064 semanas y reconocer y pagar la reliquidación de pensión de vejez a partir de la fecha inicial del reconocimiento, reconocer pago de mesadas causadas, reconocer los reajustes pensionales hasta el 80% del IBL.

De manera que compete a esta juzgadora establecer, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto y, en caso de que se determine tal procedencia, establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la actora.

Es pertinente dejar indicado que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto, específicamente, para obtener el reconocimientos de reliquidaciones y pagos que se generen con estos, esto, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa para controvertirlos en primer lugar los medios de defensa ordinarios que tiene el

¹ *Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

² *la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

³ *T-012 de 2009 y T-016 de 2008.*

accionante frente al acto administrativo que le reconoce 1800 semanas cotizadas y según él son 2064.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra dichos actos cuando, en el caso concreto, se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la mencionada Corporación dejó sentado en Sentencia T-514 de 2013:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Pues bien, en el caso sub judice se observa que, la presente acción resulta improcedente para el reconocimiento del pedimento de la actora, por cuanto, que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para acceder a la protección como mecanismo transitorio, en la medida en que no obran en el expediente elementos fácticos suficientes que otorguen certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De ahí que, no el presente asunto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, para lo cual resulta pertinente dejar sentado lo que ha indicado la doctrina constitucional:

Lo anterior, para indicar que el proceso de tutela no ha sido consagrado para sustituir procesos como los ordinarios o especiales, ni para modificar las competencias de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, pues, el propósito es claro y definitivo, bajo los parámetros constitucionales y los reglados.

En consecuencia, de lo señalado se impone negar el auxilio implorado puesto que los hechos traídos no constituyen vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintisiete Civil Del Circuito De Bogotá D.C.** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal.

R E S U E L V E.

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional pretendido por el señor **EDGAR CORREA ORTEGA**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645b8000afe0fb606d2c433f43b3848f5af5569451f686b73e9f7af602dc9f41**

Documento generado en 21/06/2023 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>